



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Vías de Transporte Ferroviario.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a); 86, y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 177, numeral 1; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictaminación de la Minuta con Proyecto de Decreto, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.** En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.
- II.** En el capítulo referente a “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**” se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” estas Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto y de los motivos que sustentan el dictamen.

IV. En el capítulo denominado “**CONCLUSIÓN**”, se propone el Acuerdo que estas Comisiones someten a la consideración del H. Pleno Senatorial.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 8 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República, con oficio D.G.P.L. 66-II-6-0012, la Minuta con Proyecto de Decreto.

2. El 9 de octubre de 2024, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó la ampliación de turno de dicha Minuta con Proyecto de Decreto, para que fuera remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, mediante el oficio DGPL-1P1A.-1156 para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El 14 de octubre de 2024, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta con Proyecto de Decreto turnada por la Mesa Directiva.

4. En la minuta turnada y estudiada por este Senado, las y los integrantes de la Colegisladora, consideraron los motivos y las propuestas de modificación del entonces Presidente de la República, conforme a las razones que él expresa y que se dan aquí por reproducidas, así como por las que, en seguida, en el apartado de Consideraciones, se exponen. No obstante,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

resulta pertinente destacar algunos aspectos de relevancia que fueron considerados por la Cámara de Diputados:

“ ...

La iniciativa que aquí se considera propone modificar el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para clasificar la materia de transporte ferroviario de bienes y personas como estratégica; para precisar el derecho de uso y aprovechamiento del Estado Mexicano sobre las vías férreas para el transporte de pasajeros; y para atribuir al propio Estado la facultad de realizar asignaciones y otorgar concesiones a privados para el transporte ferroviario de personas, con un carácter preferente.

Los motivos en los que se hace descansar la propuesta de modificación se refieren en forma resumida en el apartado correspondiente de este dictamen y se reenvía al contenido íntegro de la iniciativa mediante una liga a la Gaceta Parlamentaria correspondiente, todo lo cual se da por reproducido en este apartado como si se insertara a la letra en obvio de repeticiones inútiles y por economía de procedimiento.

En ese contexto, el problema que se plantea a esta Comisión es ponderar si la propuesta de modificación es procedente y justificada y determinar si hay lugar a incardinar las disposiciones propuestas en el texto constitucional.

Las y los Diputados que integran la Comisión, participan de los motivos y las propuestas de modificación del Presidente de la República, conforme a las razones que él expresa y que se dan aquí por reproducidas, así como por las que en seguida se exponen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

A lo largo de la historia y hasta la primera mitad del siglo XIX, el transporte de personas y bienes se realizó con el empleo de animales, vehículos halados por ellos, y a través de las mismas personas.

La locomotora de vapor y las primeras vías férreas, en el contexto de la primera revolución industrial, significaron un hito en el transporte, así como para la vida social, económica y política de la humanidad.

Como era de esperarse, el desarrollo de la industria ferroviaria en el mundo cobra impulso a partir de entonces y pasa por diversas etapas que, convencionalmente y para los efectos de este dictamen, se pueden considerar como de difusión, impulso, auge y decaimiento, para llegar hoy a un replanteamiento.

América Latina y México en lo particular formaron y forman parte de ese periplo ferroviario.

Si bien Cuba fue la primera nación Latinoamericana en tender líneas férreas en su territorio, en la última mitad del siglo XIX, México, Argentina y Brasil se posicionaron como los países con un mayor tendido férreo, en números absolutos.

En el caso de México en ese tiempo, es útil expresar que la industria ferroviaria se encontraba dominada por el capital privado, especialmente extranjero, aunque el gobierno mexicano conservó la rectoría de la línea férrea del Istmo de Tehuantepec, por su valor estratégico.

También es revelador que el gobierno de México en el siglo XIX, otorgó concesiones a las empresas ferroviarias extranjeras, bajo la condición de que se consideraran mexicanas y se sujetaran a las leyes del país en lo que hacía a su funcionamiento, con el ánimo no siempre cristalizado en la realidad de controlar las desviaciones de los inversores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Aunque la industria ferroviaria se encontraba en auge en el país, su desarrollo, sin embargo, no mantuvo su línea de crecimiento debido al advenimiento de la Revolución de inicios de 1910, aunque después de su triunfo hay una fuerte presencia estatal en el campo de ferrocarriles, mediante procesos de nacionalización que culminaron en 1970.

La historia constitucional patria muestra que la industria y vías ferroviarias no fueron contempladas en las Constituciones previas a 1917 -de sentido común, al ser una industria naciente apenas en aquel tiempo- y que la propia Constitución de 1917, en su inicio, tampoco las reguló.

La previsión de la industria ferroviaria se da con la modificación del Artículo 28 constitucional, publicada el 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, para establecer que los ferrocarriles, entre otras materias, eran un área estratégica que no daba a lugar a monopolio por las funciones que sobre ella ejerciera el Estado.

Fue hasta el 2 de marzo de 1995, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modifica el párrafo cuarto del Artículo 28 de la Constitución Nacional, en el que se consideró a la comunicación vía satélite y a los ferrocarriles como áreas prioritarias - ya no estratégicas- del desarrollo nacional y, por ende, susceptibles de ser materia de concesión, lo que después devino en la fuerte presencia del capital privado extranjero en la industria de ferrocarriles para el transporte de bienes.

Al comparar las Constituciones de América y Europa, se puede observar que la industria ferroviaria es objeto de regulación que no se deja solo al libre juego de las fuerzas económicas y sociales, sino que implica la intervención del Estado en grados diversos, reflejando, además su trascendencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Ejemplo de ello en América son Argentina (Artículo 125),[^] Bolivia (Artículos 298 fracción II numeral 10; 300 fracción I numerales 8 y 9), Brasil (Artículos 22 fracción XXII; 144 fracción IV), Canadá (Artículo 92 numeral 10), Costa Rica (Artículo 121), El Salvador (Artículo 120), Uruguay (En las disposiciones transitorias especiales), Venezuela (Artículo 156 numeral 27).

En Europa, tan solo, por ejemplo; Alemania que mantiene una fuerte presencia pública (Artículos 73, 6a; 80, 2; 87e; 130; 143a) y España (148 5a y 149 21a).

Hoy en día, la red ferroviaria se compone de 26 mil 914 kilómetros, según se muestra en la iniciativa, y en su mayor parte está destinada al transporte de carga, que ha pasado de un transporte de 121.97 millones de toneladas netas en 2016, a 129.89 en 2021.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Transportes 2022, en la industria ferroviaria, prestan el servicio de transporte de carga los concesionarios y asignatarios: Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. (KCSM), Ferrocarril Mexicano, S. A. de O. V. (FXE), Ferrosur, S. A. de O. V. (FSRR), Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S. A. de O. V. (FTVM), Línea Coahuila Durango, S. A. de O. V. (LCD), Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S. A. de O. V. (FIT) y la Administradora de la Vía Corta Tijuana - Tecate, S. A. de O. V. (Admicarga). Adicionalmente, la empresa FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. cuenta con una asignación mixta para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros en proceso.

La posición dominante en el mercado de transporte de carga en el sistema ferroviario nacional corresponde a KCSM y FXE. La misma Encuesta, informa que en el rubro de transporte de personas, las empresas de ferrocarriles que otorgan el servicio son: el Tren Suburbano de la Zona Metropolitana del Valle de México (concesión a Ferrocarriles Suburbanos S. A. de C. V.), el Tren Turístico Puebla-Cholula



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

(asignación al Estado de Puebla), el Ferrocarril Chihuahua-Pacífico (concesión a Ferrocarril Mexicano, S. A. de C. V.), el Tren Tequila Express (asignación al Estado de Jalisco) y el Tren de la Vía Corta Tijuana-Tecate (asignación al gobierno de Baja California). Por otra parte, la empresa FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. cuenta con una asignación mixta para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros; en proceso.

La empresa que domina el mercado de transporte de personas es Ferrocarriles Suburbanos S.A. de C.V. que transporta 99.24% de los pasajeros que utilizan el Sistema Ferroviario Mexicano.

En el propio rubro de transporte de pasajeros, sin embargo, la citada Encuesta menciona que si bien en 2016 se movían por medio del transporte ferroviario 55.77 millones de personas, en el 2021 emplearon el transporte 30.36 millones.

Como bien se dice en la propuesta de modificación constitucional, en México el medio de transporte más utilizado es el carretero; así, de conformidad con el Manual Estadístico del Sector Transporte, en 2022 el movimiento doméstico de personas pasajeras fue de 3 mil 455 millones de personas (De ellas sólo 0.9% correspondió a transporte ferroviario, en tanto que de mercancías representó 5.5%2).

Es por eso, como se dice en la iniciativa que el 20 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano", a través del cual se establecen las primeras siete líneas que se concesionarán en el país: México-Veracruz-Coatzacoalcos; Interurbano AIFA-Pachuca; México-Querétaro-León-Aguascalientes; Manzanillo-Colíma-Guadalajara- Irapuato; México-San Luis Potosí-Monterrey-Nuevo Laredo; México - Querétaro- Guadalajara-Tepic-Mazatlán-Nogales; y Aguascalientes - Chihuahua-Ciudad Juárez".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

La Minuta con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, fue turnada por la Cámara de Diputados el 9 de octubre de 2024, publicándose en la Gaceta del Senado el mismo día. El propósito de sus reformas propuestas es modernizar el marco legal sobre la utilización de las vías ferroviarias.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo donde se ilustra la reforma promovida:

Iniciativa de Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...
...
...
...
...

27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, **tanto para transporte de pasajeros como de carga**, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar **asignaciones**, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

...
...
...
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

III. CONSIDERACIONES.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 fracción VII, estas comisiones dictaminadoras estiman pertinente precisar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. – Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, son órganos legislativos de carácter ordinario y permanente, creados para el despacho de los asuntos y cuestiones relacionadas con las materias propias de sus denominaciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República. En consecuencia, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

de Estudios Legislativos, resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto, descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. – Los integrantes de las Comisiones, llevamos a cabo el análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, y consideramos que la misma tiene como objetivo reformar el párrafo cuarto y adicionar un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. – Estas comisiones dictaminadoras consideran que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es viable, puesto que contribuye a la generación de desarrollo y crecimiento económico, principalmente para las personas menos favorecidas, a través de la infraestructura ferroviaria, lo que brinda bienestar para la población, fortaleciendo la competitividad del país, y permite la mejora en la conectividad y movilidad de los bienes y servicios, al disminuir tiempos y costo.

CUARTA. – Estas comisiones dictaminadoras consideran importante puntualizar que promover el transporte de las personas, en este caso, por vía ferroviaria, permitirá facilitar la libertad de tránsito.

El sistema férreo se considera relevante e importante para el desarrollo nacional, ya que México cuenta con una de las redes ferroviarias más grandes del mundo, factor que puede mitigar las perturbaciones ecológicas y los impactos en la salud de las personas que otros sistemas de transporte causan al usar altas concentraciones de dióxido de carbono.

QUINTA. - La propuesta de reforma es acorde con el "Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano", publicado el 20 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se establecen las primeras siete líneas que se concesionarán en el país.

SEXTA. - La reforma constitucional en materia de transporte ferroviario, que propone modificar el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental para la nación por diversas razones, todas orientadas a impulsar el desarrollo nacional, la democratización del transporte y el bienestar de la población. Esta reforma es clave porque busca retomar el control estatal sobre las vías ferroviarias, específicamente para la prestación del servicio de pasajeros, algo que había sido descuidado desde la privatización del sector en los años 90.

Uno de los principales beneficios de esta reforma es su impacto positivo en la movilidad de las personas. Actualmente, solo el 0.9% de los desplazamientos nacionales de pasajeros se realizan a través de trenes, lo que refleja una subutilización de la infraestructura ferroviaria disponible.

Con esta reforma, se pretende aprovechar los más de 27,000 km de vías férreas existentes para generar una alternativa sostenible, accesible y eficiente frente al uso de carreteras saturadas. Al descongestionar las vías terrestres, se mejoraría el tiempo de transporte, se reducirían los costos y se disminuiría el impacto ambiental, contribuyendo así al desarrollo sustentable.

Además, la reforma otorga al Estado la capacidad de otorgar concesiones y asignaciones para el transporte de pasajeros, garantizando que el servicio no solo sea accesible para todos, sino que esté diseñado con un enfoque en las necesidades de la población.

Al priorizar el transporte de pasajeros sobre el de carga, la conectividad de zonas remotas y marginadas, como el sureste mexicano, se vería significativamente beneficiada. Proyectos como el Tren Maya y el Tren Interoceánico del Istmo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Tehuantepec ya están mostrando los beneficios económicos y de movilidad que puede generar un sistema ferroviario bien desarrollado.

Otro punto clave es que esta reforma recupera el control del Estado sobre un sector estratégico que fue privatizado en el periodo neoliberal, revirtiendo décadas de desmantelamiento de infraestructura ferroviaria. La capacidad del Estado para administrar y coordinar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros asegura que los intereses nacionales estén por encima de los intereses privados.

La sustentabilidad ambiental también es un eje central de esta reforma. El uso del tren como medio de transporte tiene un impacto ambiental significativamente menor que los automóviles o aviones. Al fomentar el uso del transporte ferroviario, se contribuye a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, un aspecto crítico en el contexto de la crisis climática global. Esto va de la mano con los compromisos internacionales de México en el marco de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En términos económicos, la reforma abre la puerta para que se desarrolle nueva infraestructura ferroviaria en el país, lo que creará empleos y estimulará el crecimiento en diversas regiones. En particular, las zonas más rezagadas, como el sureste, se verían beneficiadas con proyectos que integren a estas comunidades en la economía nacional, conectándolas con centros industriales y comerciales de mayor relevancia.

Finalmente, esta reforma es un acto de justicia social, ya que amplía el acceso al transporte a quienes históricamente han quedado marginados por la falta de conectividad ferroviaria. Al ofrecer transporte accesible y de calidad, el Estado cumple con su deber de garantizar el derecho a la movilidad, un componente esencial para el desarrollo integral de todas las regiones del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

SÉPTIMA. – Por último, es importante señalar que el sistema ferroviario es un medio de transporte seguro, eficaz, sustentable, sostenible y competitivo, que beneficiará a la población por ser accesible para conectar a zonas de difícil acceso, sin poner en segundo plano al transporte de mercancías, lo que puede fortalecer la movilidad en regiones con pocas alternativas de transporte, sin perder de vista la necesidad de que el transporte ferroviario esté garantizado dentro del marco legal, dotado de calidad, eficiencia y seguridad.

OCTAVA. - Es por todo lo anterior, que los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, consideramos viable la Minuta con Proyecto de Decreto.

IV. CONCLUSIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, que suscribimos el presente Dictamen, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Artículo Único. - Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Artículo 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, **tanto para transporte de pasajeros como de carga**, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar **asignaciones**, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

...

...

...

...

...

Transitorios

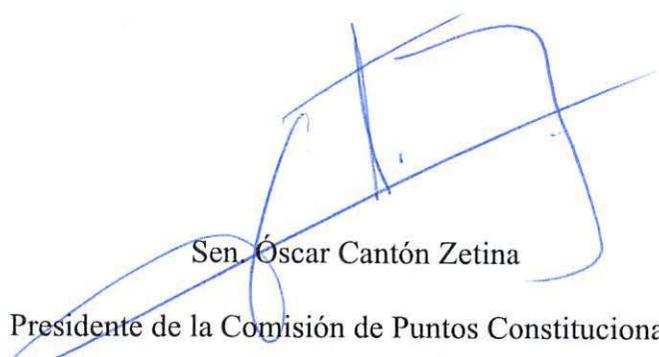
Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.

Tercero. - Los particulares que cuenten con concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga, podrán obtener concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros. En cualquier caso, se dará preferencia al servicio de transporte ferroviario de pasajeros, en términos de lo que determine la legislación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.



Sen. Óscar Cantón Zetina

Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



Sen. Alejandro Esquer Verdugo

Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes



Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos

Dado en Reunión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, en el Senado de la República, a los catorce días de octubre del año dos mil veinticuatro.